

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de sociedad patrimonial de Luz Deisy Cisneros Domínguez  
contra Giovanni Castañeda Pachón

Exp. 2019-00604-01

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

La señora Luz Deisy Cisneros Domínguez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra Giovanni Castañeda Pachón solicitando como pruebas, entre otras, las siguientes:

*“1. DOCUMENTALES ARTS 243 A 274 DEL CGP.*

*1 Acorde con los ARTS. 243 A 274 DEL CGP, se solicita la admisión de las siguientes pruebas documentales obrantes dentro del expediente respectivo, para que sean valoradas como pruebas: 1) copia del registro civil de nacimiento de la demandante; 2) copia del registro civil de nacimiento del demandado; 2) copia del certificado de cámara de*

*comercio de empresa comercial denominada DESARROLLAMOS Y DISEÑAMOS S.A.S., identificada con NIT NO. 900794539; 4) copia de certificación de FNA*

*2- TESTIMONIALES O DECLARACIÓN DE TERCEROS ARTS 208 A 225 DEL CGP Y DECLARACION DE PARTE ART 189 DEL CGP*

*Acorde con los ARTS 208 A 225 DEL CGP, solicito se sirva tener como pruebas testimoniales los siguientes: el testimonios de la señora MARIBEL RIVERA y del señor GUSTAVO CASALLAS, quienes pueden ser citados por intermedio del suscrito y son testigos presenciales de los hechos alegados como causa petendi o fundamento de la demanda, así como se solicita la DECLARACIÓN DE PARTE de mi poderdante, a efectos de que sea preguntada por su Señoría para aclarar tales hechos.*

*3-INTERROGATORIO DE PARTE ARTS 191 A 205 DEL CGP.*

*Acorde con los ARTS 191 A 205 DEL CGP, solicito se sirva ordenar el interrogatorio del demandado, señalando para el efecto la fecha, el lugar y la hora en la que haya de llevarse a efecto; para que sea interrogada dicha persona en relación con los hechos que son fundamento de la pretensión."*

Con auto de 6 de diciembre de 2021 se decretaron las pruebas documentales, interrogatorio de parte y testimonial de la representante legal de la sociedad comercial Desarrollamos y Diseñamos S.A.S., a favor de la parte demandante, se establecieron de oficio interrogatorio de parte y oficiar a la sociedad antes mencionada para que informe cuánto es el monto de las utilidades devengadas desde su constitución, de comienzos de marzo de 2014 hasta la disolución de la sociedad patrimonial.

Para el 10 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas, tales como, el interrogatorio de las partes, y en cuanto a los testimonios solicitados por la parte demandada, la apoderada desistió de los mismos, y respecto de la prueba testimonial de la representante legal de la sociedad Desarrollamos y Diseñamos S.A.S., no se llevó a cabo debido a su incomparecencia; indicó la Jueza que es la testigo que el demandante había

solicitado, a lo que el apoderado contestó, <sup>1</sup>“no su señoría y yo solicitaría que por favor me permitiera citarlo en debida forma, porque pues tenía entendido que había sido ordenado por el despacho, pero ya que me manifiesta esto, porque es imprescindible el testimonio del representante para que nos dilucide en relación con las utilidades por favor”, a lo que la Jueza expresó “no doctor si era su testigo, y este no compareció era su obligación hacernos saber, al menos, estamos hace 8 meses pendientes de esta audiencia y si hago esto con sus testigos, tendría que hacer lo mismo con la doctora...”, que era obligación del interesado hacer comparecer a su testigo, que había tenido tiempo suficiente para solicitar la citación por parte de secretaría del juzgado, por lo que decidió negarle señalar nueva fecha para escuchar al testigo, conforme el artículo 217 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, por considerar que es fundamental la declaración del testigo y que no había sido claro el auto por el cual se decretaron las pruebas, ello conforme lo establecido en los articulo 218-3, 318 y 320 y siguientes del C.G.P., habiendo resuelto el recurso horizontal, manteniendo lo decidido y concediendo la alzada.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como sustentación del recurso, expuso el apelante los siguientes argumentos:

-En varias ocasiones le solicitó a la Jueza ordenara el testimonio de la representante legal de la sociedad Desarrollamos y Diseñamos S.A.S., por ser la persona idónea para indicarle al despacho el monto de las utilidades devengadas, y que las razones esgrimidas no fueron atendidas por la

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 primera instancia –archivo 34 expediente digital-record 1:14:21

funcionaria, por considerar que era el deber del interesado citar al testigo a la audiencia, que sin embargo *“a pesar de no haber podido hacer dicha citación en debida forma por haber entendido que dicha prueba testimonial solicitada se había ordenado de oficio y que por ende la respectiva citación del testigo se haría por iniciativa del juzgado”*.

## CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate *–conducencia–*, porque de no ser así, el Juez de instancia está investido de la facultad para rechazarla, como también, las pruebas *ilegales –que atenten contra el debido proceso–, ineficaces –prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso–, impertinentes –que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las innecesarias –buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado –*, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente *–oportunidades probatorias–* y conforme a las ritualidades mencionadas en la ley, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento y la forma para pedir las, aportarlas, decretarlas y practicarlas, que ni el Juez o las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, *“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código*

*de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”<sup>2</sup>.*

Frente a la prueba testimonial, el ordenamiento instrumental prevé:

*“ART. 214. Citación de testigos.*

*La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario lo citará por cualquier medio de comunicación...”*

*“ART. 218.-Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

*1-Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.  
(...)”*

De acuerdo a los referidos artículos, corresponde a la parte que solicitó como prueba a su favor el testimonio de alguna persona, procurar que el testigo comparezca el día establecido para la audiencia a rendir su respectiva declaración, enviándole una comunicación en la que se le advierta que su inasistencia le puede generar consecuencias de ley, que no son otras que su conducción al estrado judicial o la imposición de una multa que oscila entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo enuncia el artículo 218 arriba enunciado.

En el caso que nos ocupa, la Jueza de instancia con auto de 6 de diciembre de 2021, decretó la práctica de pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, de las reclamadas por la demandante, la prueba testimonial de la representante legal de la sociedad comercial Desarrollamos y Diseñamos S.A.S, observando por esta Sala que la interesada no realizó gestión alguna

---

<sup>2</sup> C.S.J., Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 1998

que procurara la comparecencia de la testigo a la audiencia de práctica de pruebas, dejando de lado la responsabilidad de probar todo aquello que alega en su interés y argumentando un como excusa un total desconocimiento respecto a la forma cómo debió proceder ante la orden emitida por la Jueza.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descomedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso”<sup>3</sup>*

Así las cosas, no son de recibo las manifestaciones expuestas por la apelante, teniendo en cuenta que las prueba testimonial solicitada fue oportunamente decretada a su pedido, dando espacio indicado para su práctica, y si ello no se llevó a cabo fue, por omisión o descuido del interesado, por lo que la decisión que tomó la *a quo*, resulta aplicable bajo los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 218 del C.G.P.

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria elevados por la parte recurrente no pueden ser acogidos, por lo que hay lugar a **confirmar** la providencia apelada.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-157 de 2013

Finalmente, habrá lugar a condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., imponiendo como agencia en derecho \$300.000.

Bajo las anteriores consideraciones este Despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

**SEGUNDO: Imponer** condena en costas a la parte recurrente, con agencias en derecho por \$300.000. Líquidense por la primera instancia, como lo impone el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1562d9096ed68d75b07e2f0f933a3158a31124ff85c8a2e27f7ac2acf6f065**

Documento generado en 13/06/2022 07:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**